Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:34-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02657-2024-PA/TC
AREQUIPA
JORGE HONORATO ALA CCALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Honorato Ala Ccallo contra la sentencia de foja 314, de fecha 13 de mayo de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:26-0500

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo[1] contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 29702-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 30 de septiembre de 2020; y que, en virtud de ello, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 25967 y la Ley 25009, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda[2] indicando que, de conformidad con jurisprudencia análoga emitida por el Tribunal Constitucional, las labores de chofer no están consideradas como labores propias de la actividad minera en los términos establecidos por el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR., motivo por el cual no le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros establecido en la Ley 25009. Por lo señalado, se puede observar claramente que el demandante no podría acceder a una pensión de jubilación minera; sin embargo, ello no descarta que pueda acceder a una pensión común, para lo cual deberá cumplir con la edad requerida para acceder a dicha pensión, por tanto, la presente demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02657-2024-AA.pdf

[1] Foja 32
[2] Foja 53

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:48:46-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/11/2025 11:33:52-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02657-2024-PA/TC
AREQUIPA
JORGE HONORATO ALA CCALLO

El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 5 de setiembre de 2022, declaró fundada la demanda[3], por considerar que se ha acreditado que el demandante laboró como chofer de volquete en interior mina, por más de 18 años y que se encontró expuesto a peligros de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que el demandante cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente por considerar que existe controversia en lo alegado en su demanda, por lo que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 25967 y en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su reglamento con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. La Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, que regula la jubilación de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas, de los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, de los que realizan labores en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a los riegos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y establece lo siguiente:

[3] Foja 72

> Artículo 1.- Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenticinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente.
>
> Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenticinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley.
>
> Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos.
>
> Artículo 2.- Para acogerse al beneficio establecido en la presente Ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley Nº 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
>
> Tratándose de los trabajadores de centros de producción, minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley Nº 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

5. Cabe precisar que este Tribunal ha establecido que para acceder a la pensión de jubilación minera no basta con haber laborado en una empresa minera, sino que el interesado debe acreditar que se encuentra comprendido en los supuestos de hecho del artículo 1 de la Ley 25009, el cual establece que se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, haber laborado en centros de producción minera o haber laborado en centros metalúrgicos y siderúrgicos.

6. Sobre el particular, en el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, se especificó cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos: a) los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; b) los que realizan labores

directamente extractivas en las minas a tajo abierto; c) los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad; y d) los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.

7. A su vez, los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR precisan las áreas de los centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos en las que se debe haber laborado para ser considerado beneficiario de la pensión de jubilación minera, condición que resulta indispensable para acceder a la pensión establecida para los trabajadores mineros.

8. Así, el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR señala que se entiende como centro de producción minera los lugares o áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación y fundición de los minerales, mientras que, según el artículo 17, se entiende como centros metalúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos químicos y/o físicos-químicos requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y, por último, de conformidad con el artículo 18 se entiende como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o “palanquilla”.

9. Por consiguiente, para que un trabajador acceda a la pensión de jubilación minera constituye un requisito necesario haber laborado en alguna de las áreas y actividades señaladas en los artículos 1 de la Ley 25009 y los artículos 3, 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR.

10. Resulta necesario señalar que mediante el numeral 4 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado de las Normas que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 354-2020-EF, publicado el *25 de noviembre de 2020*, se derogan el Título I, denominado De los Beneficiarios (que contiene los artículos 2 y 3), y el Título III, denominado De la Prestación (que contiene los artículos 9-22) del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009. Al respecto, sobre el Régimen Especial de Pensión de Jubilación para los trabajadores que laboran en minería, metalurgia y siderurgia, precisa lo siguiente:

Artículo 109. Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las/los trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia

De conformidad con lo establecido en la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, este régimen especial de pensión de jubilación es aplicable a las/los trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia en tres lugares distintos:

1. Las/los que cumplen sus labores en socavón, es decir, en minas subterráneas en forma permanente.
2. Las/los que cumplen sus labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto.
3. Las/los que cumplen sus labores en centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tomando en cuenta los siguientes conceptos:

a) Los centros de producción minera son los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.
b) Los centros metalúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
c) Los centros siderúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla.

11. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 29702-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 30 *de septiembre de 2020*[4], le deniega al actor la pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009, por considerar que de los documentos e informes del expediente administrativo se aprecia que el asegurado acredita un total de 22 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ninguno de los cuales correspondieron a labores efectuadas en la condición de trabajador de centro de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, y que, además, no estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad conforme se verifica del informe de verificación, por lo que no corresponde otorgarle la pensión solicitada.

[4] Foja 26

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En el presente caso, el accionante, con la finalidad de acreditar que le corresponde la pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009, adjunta certificado de trabajo expedido por TRANSDIR SRL[5]- Contrata de la Cia. de Minas de Arcata SA, en el que se consigna que laboró como chofer desde el 2 de noviembre de 1995 hasta el 12 de octubre de 1997; el contrato de trabajo expedido por TRANSDIR SRL[6] del que se desprende que laboró como chofer de volquete en la Cía Minera ARES desde el 10 de julio de 1997 hasta el 31 de octubre de 2004; el contrato de trabajo emitido por la Empresa JEPRO SRL[7], desempeñándose como chofer de volquete desde noviembre de 2005 a enero de 2006; el certificado de trabajo expedido por TRANSDIR SRL[8]- Contrata de la Cía Minera ARES SAC desempeñándose como chofer de volquete desde el 17 de marzo de 2006 al 31 de enero de 2010; el certificado de trabajo emitido por la empresa OPEMIP SAC[9] como chofer de volquete desde el 1 de febrero de 2010 al 30 de abril de 2012; el certificado de trabajo emitido por la Empresa DCR Minería y Construcción SAC[10], como operador de volquete desde el 4 de octubre de 2012 al 26 de mayo de 2020.

13. De lo expuesto, se advierte que, al no haber realizado el actor labor propiamente minera en los términos establecidos en la Ley 25009 y su reglamento, no le corresponde percibir una pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros.

14. Por consiguiente, se concluye que la denegatoria de la pensión de jubilación minera bajo los alcances de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 no puede configurar un accionar arbitrario de la entidad previsional y la vulneración del derecho a la pensión del demandante, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[5] Foja 3
[6] Foja 4
[7] Foja 5
[8] Foja 6
[9] Foja 7
[10] Foja 8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02657-2024-PA/TC
AREQUIPA
JORGE HONORATO ALA CCALLO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ